

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**7/ENERO/2016**

**JDC-5989/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en cumplimiento, un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; como a continuación se informa:

Respecto al juicio que se informa, expediente **JDC-5989/2015**, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, compareció por su propio derecho a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y su Director General Jurídico, así como la respuesta otorgada a su escrito de indemnización, por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral, en consecuencia, los Magistrados Electorales dieron cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente identificado con las siglas SUP-JDC-4524/2015; al respecto, los Juzgadores en la materia electoral, estimaron infundado el agravio relativo a la presunta falta de competencia del funcionario que suscribió el oficio impugnado, pues tal como se advierte del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como del diverso numeral 118, fracciones II y XXXVI del Reglamento Interior de la dependencia, los titulares cuentan con facultades para delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, además que la Dirección General Jurídica, goza de facultades para representar legalmente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco en toda clase de asuntos judiciales o extrajudiciales, en los términos dispuestos en el reglamento invocado; además, calificaron

de inoperantes los agravios relacionados con la violación al principio de congruencia externa así como al de progresividad, pues dijeron, que a ningún fin práctico revestiría el análisis frontal de los mismos, si la pretensión última del accionante no se verifica, ya que en el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales; y, del análisis de la citada reforma, así como de las leyes respectivas, no se advirtió la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada, únicamente se previó que los consejeros locales que estuvieron en funciones, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en este orden , manifestaron que la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempla la existencia de una indemnización a quienes dejen su cargo de manera anticipada, ya que solo se limita a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el acto impugnado.***